



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO | LIQUIDACION PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE |
| DEMANDANTE | JULIA ESTELA MARIA RESTREPO VELEZ Y OTRO |
| RADICADO | 05001 40 03 027 2021-00327-00 |
| DECISIÓN | Informa aceptación liquidador, fija gastos |

Se incorpora la aceptación del señor liquidador, Gabriel Jaime Celi Ossa, a quien se le fijan como honorarios provisionales la suma equivalente a **01 SMLMV** que deberán pagar los solicitantes de la insolvencia proporciones iguales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **196fe4d9d7ff16f0185660dbfec42c2f1e68866c98d61ea7460073d41e6f6b68**

Documento generado en 23/05/2023 01:48:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------|--------------------------------------|
| PROCESO | Verbal |
| DEMANDANTE | BANCOLOMBIA S.A. |
| DEMANDADO | COMERCIALIZADORA BRANS S.A.S y otros |
| RADICADO | 05001 40 03 027 2021 01292 00 |
| DECISION | Corre traslado recurso. |

Del recurso de reposición se corre traslado a la parte no recurrente, en los términos de los artículos 318 y siguientes del CGP, en tanto que la recurrente no envió copia del escrito a su contraparte.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

A.M.P/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86ff67de199d86694b1cd23c91014995c65c252fa45b1d2cd2d70b13018c942e**

Documento generado en 23/05/2023 01:48:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO | PRUEBA EXTRAPROCESAL |
| DEMANDANTE | LUZ ESTELA ZULUAGA SUÁREZ |
| DEMANDADO | JOHN JAIRO ZULUAGA SUÁREZ |
| RADICADO | 05001 40 03 027 2023-00175-00 |
| DECISIÓN | Reprograma audiencia PRESENCIAL |

Vista la solicitud del señor JOHN JAIRO ZULUAGA SUAREZ, la audiencia fijada mediante auto del pasado 21 de marzo se reprograma **para el 13 de junio de 2023**, pero a las 2:00PM **y de manera presencial en las instalaciones del Despacho, ubicadas en el piso 15 del Edificio José Félix de Restrepo**. Lo anterior, porque debido a un lapsus fue programada en día no hábil. Infórmese por el sistema de estados y en el caso del citado al correo lanena2vargas@gmail.com.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **007b33cdaa0f45560a71f48bc85956d6ae31214fd5bedce4c3c68453379111a7**

Documento generado en 23/05/2023 01:48:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO | VERBAL – RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE DADO EN LEASING |
| DEMANDANTE | BANCOLOMBIA S.A. |
| DEMANDADO | LUIS ANTONIO MARTÍNEZ JIMÉNEZ |
| RADICADO | 050001 40 03 027 2023 00427 00 |
| DECISION | Inadmite Demanda |

De conformidad con lo previsto en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane el siguiente requisito, so pena de ser rechazada:

1. En atención a lo establecido en la parte final del numeral 6 del artículo 26 del Código General del Proceso y a efectos de determinar la cuantía en el presente proceso, se servirá aportar el avalúo catastral de los bienes inmuebles objeto de restitución.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b4e689ddd724e1c4e21b73d3858d6d2ccfe2a5a909b36f4e64435c6c0ddbde**

Documento generado en 23/05/2023 01:48:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA |
| DEMANDANTE | CONJUNTO RESIDENCIAL "SANTA MARIA DEL BUEN AIRE" -P.H.- |
| DEMANDADA | MARINNY TORRES IBARRA |
| RADICADO | 050001 40 03 027 2023 00429 00 |
| DECISION | Libra Mandamiento de Pago |

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82 y 422 del C.G. del P. y el título allegado como soporte de la ejecución presta mérito ejecutivo (Art. 48 de la Ley 675 de 2001). En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL "SANTA MARIA DEL BUEN AIRE" -P.H.-** y en contra de **MARINNY TORRES IBARRA**, por las siguientes sumas de dinero:

| Fecha de Causación | Exigibilidad | Tasa | Cuota Ordinaria de Administración |
|---|----------------------|---------|-----------------------------------|
| 1 de Septiembre de 2022 al 30 de Septiembre de 2022 | 1 de Febrero de 2023 | 3.0400% | \$61.632 |
| 1 de Octubre de 2022 al 31 de Octubre de 2022 | 1 de Febrero de 2023 | 3.0400% | \$133.800 |
| 1 de Noviembre de 2022 al 30 de Noviembre de 2022 | 1 de Febrero de 2023 | 3.0400% | \$133.800 |
| 1 de Diciembre de 2022 al 31 de Diciembre de 2022 | 1 de Febrero de 2023 | 3.0400% | \$133.800 |
| 1 de Enero de 2023 al 31 de Enero de 2023 | 1 de Febrero de 2023 | 3.0400% | \$155.400 |
| 1 de Febrero de 2023 al 28 de Febrero de 2023 | 1 de Marzo de 2023 | 3.1600% | \$155.400 |

Más los **intereses moratorios** liquidados sobre el saldo insoluto de la obligación, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas de administración, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación (Art. 30 de la Ley 675 de 2001), a la tasa máxima mensual permitida por la ley esto es, 1.5 veces la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Por tratarse de una obligación de tracto sucesivo, se libra mandamiento de pago por las cuotas generadas a partir del mes de marzo de 2023, hasta la fecha en que se profiera la sentencia, siempre y cuando en el transcurso del proceso se acredite su causación. Así como los respectivos intereses moratorios liquidados a la tasa certificada por el administrador sin que en ningún caso exceda la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones a su favor; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

QUINTO: En tanto el título ejecutivo tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que la demandada o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G. del P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título ejecutivo anexo.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ARANGO FLÓREZ** portadora de la **T.P. N° 110.853** del C.S. de la J., para representar a la entidad demandante en los términos del poder conferido. Se comparte el link del expediente digital para lo pertinente [05001400302720230042900](https://www.cajudicial.gov.co/consulta-expediente/05001400302720230042900)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9511976374b551262a3e9395ed06420464ffada1ce5d2b13bb29a54f2af4341e**

Documento generado en 23/05/2023 01:48:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO | MONITORIO |
| DEMANDANTE | DIANA MARIA HERRERA LOPERA |
| DEMANDADOS | MARIA PATRICIA HERRERA LOPERA Y JIMMY ANTONIO ESCUDERO VANEGAS |
| RADICADO | 050001 40 03 027 2023 00446 00 |
| DECISION | Rechaza y Remite Por Competencia |

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, se colige la falta de competencia de este Despacho para avocar conocimiento de la misma, en razón del factor territorial, de acuerdo con las reglas previstas en el parágrafo del artículo 17 y en el artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJAA14-472 del 17 de septiembre de 2014, el Acuerdo N° CSJANTA 17-2172 del 10 de febrero de 2017 y el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos, se encuentra la falta de jurisdicción o de **competencia**.

Al respecto, el artículo 17 del C.G. del P. dispone lo siguiente:

“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

*1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

(...)

Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3. “

Por su parte, el artículo 28 del C.G. del P. prescribe:

“(…) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.

A su vez, mediante el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 –“Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento”– el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia estableció que el **JUZGADO 5 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL 20 DE JULIO (MEDELLÍN)** atendería La Comuna 12 de Medellín y los barrios que la componen, entre ellos Santa Lucía y El Danubio.

Si se está al contenido de la demanda, se tiene que: **(i)** el proceso que se persigue promover es de naturaleza contenciosa, **(ii)** el monto de las pretensiones no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes que sirven de tope a la mínima cuantía (art. 25 C.G.P.) y **(iii)** el competente para conocer del asunto por el factor territorial es el juez del domicilio de los demandados.

En este caso, se observa que el domicilio de la señora **MARIA PATRICIA HERRERA LOPERA** es en la Carrera 92A # 47B – 53, la cual queda ubicada en el Barrio Santa Lucía de la ciudad de Medellín y, si bien respecto al señor **JIMMY ANTONIO ESCUDERO VANEGAS** no se indicó su domicilio ni la dirección física para notificaciones, se señaló en el escrito de la demanda que el correo electrónico de este se obtuvo del certificado de matrícula de persona natural y, una vez verificado dicho certificado se observa que el establecimiento de comercio del cual es propietario el señor **ESCUDERO VANEGAS** se encuentra ubicado en la Carrera 91 # 44C – 71, dirección que corresponde al Barrio El Danubio de esta ciudad, razón por la cual, a la luz de las consideraciones que vienen de expresarse, es competente para conocer de la demanda el **JUZGADO 5 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL 20 DE JULIO (MEDELLÍN)**. Al respecto, en el respectivo acápite de “competencia” la parte demandante aseguró que asignaba la competencia a este Despacho en virtud de la vecindad de los demandados.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente, a través de la Oficina Judicial de Medellín, al **JUZGADO 5 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL 20 DE JULIO (MEDELLÍN)**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

AMS/1

**Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc3243527fd7509e17cc4c8a2c0fa9a73b51b551af04de2c5a9aace02a5292f1**

Documento generado en 23/05/2023 01:47:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO | EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA |
| DEMANDANTE | SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. |
| DEMANDADOS | MARIANA OSSA CORREA Y SERGIO ANDRÉS SERNA ÁLVAREZ |
| RADICADO | 050001 40 03 027 2023 00454 00 |
| DECISION | Libra Mandamiento de Pago |

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en los artículos 82 y 422 del C.G. del P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** y en contra de **MARIANA OSSA CORREA** y **SERGIO ANDRÉS SERNA ÁLVAREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de **\$135.100** correspondiente al valor indemnizado por saldo del canon de arrendamiento del 12/Mayo/2022 al 11/Junio/2022, debidamente indexada desde el 13/Junio/2022 hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.
- 1.2. Por la suma de **\$1.267.440** correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del 12/Junio/2022 al 11/Julio/2022 debidamente indexada desde el 13/Julio/2022 hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.
- 1.3. Por la suma de **\$1.267.440** correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del 12/Julio/2022 al 11/Agosto/2022 debidamente indexada desde el 12/Agosto/2022 hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.
- 1.4. Por la suma de **\$1.267.440** correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del 12/Agosto/2022 al 11/Septiembre/2022 debidamente indexada desde el 13/Septiembre/2022 hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.
- 1.5. Por la suma de **\$1.267.440** correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del 12/Septiembre/2022 al 11/Octubre/2022 debidamente indexada desde el 12/Octubre/2022 hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.
- 1.6. Por la suma de **\$1.267.440** correspondiente al valor indemnizado por canon de

arrendamiento del 12/Octubre/2022 al 11/Noviembre/2022 debidamente indexada desde el 11/Noviembre/2022 hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

1.7. Por la suma de **\$1.267.440** correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del 12/Noviembre/2022 al 11/Diciembre/2022 debidamente indexada desde el 12/Diciembre/2022 hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

1.8. Por la suma de **\$1.267.440** correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del 12/Diciembre/2022 al 11/Enero/2023 debidamente indexada desde el 13/Enero/2023 hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

1.9. Por la suma de **\$1.267.440** correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del 12/Enero/2023 al 11/Febrero/2023 debidamente indexada desde el 14/Febrero/2023 hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO: En tanto el título ejecutivo tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada **ANA MARÍA AGUIRRE MEJÍA** portadora de la **T.P. N° 60.775** del C.S. de la J., para representar a la entidad demandante en los términos del poder conferido. Se comparte el link del expediente digital para lo pertinente [05001400302720230045400](https://www.cj.que.gov.co/consulta/verExpediente?expediente=05001400302720230045400)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76c0cc83222be92d89de03a9e7ebd21b294ce07a509920d9ef2c642123bde1c1**

Documento generado en 23/05/2023 01:47:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------|--------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA |
| DEMANDANTE | TERMINAL SUR DE MEDELLIN P.H. |
| DEMANDADO | COORDINADORA UNIVERSAL S.A.S. |
| RADICADO | 050001 40 03 027 2023 00466 00 |
| DECISION | Libra Mandamiento de Pago |

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82 y 422 del C.G. del P. y el título allegado como soporte de la ejecución presta mérito ejecutivo (Art. 48 de la Ley 675 de 2001). En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor **TERMINAL SUR DE MEDELLIN P.H.** y en contra de **COORDINADORA UNIVERSAL S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes a cuotas de administración:

| FACTURA | FECHA DE EMISIÓN | FECHA DE VENCIMIENTO | CAPITAL |
|----------------|--------------------------|-----------------------------|----------------|
| FT13222 | 05 de Septiembre de 2022 | 15 de Septiembre de 2022 | \$ 1,044,416 |
| FT13371 | 04 de Octubre de 2022 | 07 de Octubre de 2022 | \$ 1,565,365 |
| FT14101 | 01 de Noviembre de 2022 | 04 de Noviembre de 2022 | \$ 1,565,365 |
| FT14142 | 02 de Noviembre de 2022 | 04 de Noviembre de 2022 | \$ 238,562 |
| FT14545 | 01 de Diciembre de 2022 | 09 de Diciembre de 2022 | \$ 1,684,646 |
| FT14698 | 06 de Enero 2023 | 15 de Enero 2023 | \$ 1,684,646 |
| FT15123 | 01 de Febrero 2023 | 15 de Febrero 2023 | \$ 1,684,646 |

Más los **Intereses Moratorios** liquidados sobre el saldo insoluto de la obligación, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas de administración (día siguiente al vencimiento tercera columna de izquierda a derecha), hasta cuando se produzca el pago total de la obligación (Art. 30 de la Ley 675 de 2001), a la tasa máxima mensual permitida por la ley esto es, 1.5 veces la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones a su favor; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO: En tanto el título ejecutivo tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que la demandada o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G. del P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título ejecutivo anexo.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado **JUAN CARLOS DÍAZ LÓPEZ** portador de la **T.P. N° 247.252** del C.S. de la J., para representar a la entidad demandante en los términos del poder conferido. Se comparte el link del expediente digital para lo pertinente [05001400302720230046600](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720230046600)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d36a412ac764e2dd7a5710987d659695079b9fb6eef3fdb56f28eb057b37bea**

Documento generado en 23/05/2023 01:47:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------|---|
| Radicado | 05001 40 03 027 2023-00467-00 |
| Proceso | EJECUTIVO HIPOTECARIO |
| Demandante | BLANCA ELISA DE LOS DOLORES JARAMILLO MEJÍA |
| Demandado | SEBASTIÁN GIL JARAMILLO |
| Decisión | Niega mandamiento de pago |

Una vez examinada la demanda presentada por la señora BLANCA ELISA DE LOS DOLORES JARAMILLO en contra de SEBASTIÁN GIL JARAMILLO, se encuentra que se pretende la ejecución de pagaré No. P-80879249 suscrito por el aquí demandado con la demandante, el cual se encuentra respaldado con hipoteca abierta sin límite en la cuantía constituida por MARIA ALEJANDRA GIL JARAMILLO, SEBASTIÁN GIL JARAMILLO Y SANTIAGO GIL JARAMILLO, mediante escritura pública Nro. 931 del 25 de noviembre de 2020 de la Notaría Tercera del Círculo de Envigado.

Ahora bien, de los documentos que se anexan como base de recaudo al presente proceso ejecutivo hipotecario, se observa que la escritura pública No. 931 del 25 de noviembre de 2020 de la Notaría Tercera del Círculo de Envigado es una copia no calificada de la escritura original.

En vista de lo anterior, es necesario advertir lo consagrado en el artículo 430 del CGP, mismo que exige que a la demanda se acompañe el documento que preste mérito ejecutivo ¹, para lo cual se entiende como título ejecutivo aquel que contenga obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o su causante ²

¹ **LEY 1564 DE 2012, ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)

² **LEY 1564 DE 2012, ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de

En este orden de ideas, y con respecto a las escrituras públicas, regla el artículo 80 del Decreto 960 de 1970 que *“Si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación que preste mérito ejecutivo, el notario expedirá copia auténtica y señalará la copia que presta ese mérito, que será la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres destacados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor se expida, de lo cual se dejará nota de referencia en la matriz”*. Luego, está claro que la escritura aportada con la demanda no presta mérito ejecutivo, pues es una copia no calificada que no cumple con las formalidades para hacerse valer por vía compulsiva.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo sin necesidad de desglose de los documentos ni retiro de la demanda, teniendo en cuenta que la misma fue presentada en formato digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b79c6725b3a61387095cd7d1504812b9e20b8adfa678512416783c854a041ff**

Documento generado en 23/05/2023 01:47:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------|-------------------------------|
| Radicado | 05001 40 03 027 2023-00482-00 |
| Proceso | EJECUTIVO PRENDARIO |
| Demandante | P PROMOVER S.A.S. |
| Demandado | EAR SEGUNDO ORTIZ LOBO |
| Decisión | Inadmite demanda |

De conformidad con lo previsto en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

Deberá aportar poder debidamente otorgado de conformidad con la ley 2213 de 2022, en especial a lo que concierne que, tratándose de una sociedad, debe remitirse desde el correo electrónico registrado como correo para efectos de notificaciones judiciales, de lo cual deberá quedar constancia.

Para todos los efectos se tiene que el link del expediente digital es: 05001400302720230048200

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUÍZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0a1c60f75a923e65a91679847b85283fbbba8ef1689decb7babd31616f0a363**

Documento generado en 23/05/2023 01:47:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO | Ejecutivo mínima cuantía |
| DEMANDANTE | RIO EQUIPOS S.A.S |
| DEMANDADO | GESTIÓN EMPRESARIAL EN PROYECTOS ESPECIALES S.A.S |
| RADICADO | Nro. 05001 40 03 027 2023-00484-00 |
| DECISIÓN | RECHAZA Y REMITE POR COMPETENCIA |

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, se colige la falta de competencia de este Despacho para avocar conocimiento de la misma, en razón del factor territorial, de acuerdo con las reglas previstas en el parágrafo del artículo 17 y en el artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJAA14-472 del 17 de septiembre de 2014, el Acuerdo N° CSJANTA 17-2172 del 10 de febrero de 2017 y el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Al respecto, el artículo 17 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

*1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

. (...)

Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3. “

Por su parte, el artículo 28 del C.G.P. prescribe:

“(…) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.

A su vez, mediante el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 –“Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento”– el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia estableció que el **JUZGADO 9 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL SALVADOR** atendería la comuna 9, de la cual hace parte el barrio Buenos Aires.

Si se está al contenido de la demanda, se tiene que: **(i)** el proceso que se persigue promover es de naturaleza contenciosa, **(ii)** el monto de las pretensiones no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes que sirven de tope a la mínima cuantía (art. 25 C.G.P.) y **(iii)** el competente para conocer del asunto por el factor territorial es el juez del domicilio del demandado.

En este caso, se observa que el domicilio de la demandada se encuentra ubicado en la Carrera 28 Nro. 29-85 Buenos Aires, razón por la cual, a la luz de las consideraciones que vienen de expresarse, es competente para conocer de la demanda el **JUZGADO 9 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL SALVADOR**. Al respecto, en el respectivo acápite de “competencia y cuantía” la parte demandante aseguró que asignaba la competencia a este Despacho porque

“CUANTÍA: Para efectos de determinar la competencia por el factor objetivo, estimo el total de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda son de mínima cuantía ya que su equivalente no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes (\$15.447.006).

COMPETENCIA: Es usted competente, para conocer de esta demanda, por razón de la naturaleza del proceso, la cuantía de las obligaciones y el domicilio del demandado.”

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente, a través de la Oficina Judicial de Medellín, al **JUZGADO 9 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL SALVADOR**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2



carrera 28 29 85



Todos Maps Shopping Imágenes Videos Más Herramientas

Cerca de 40,100,000 resultados (0.49 segundos)



Cra. 28 #29-85
Medellín, Buenos Aires, Medellín, Antioquia



Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f7dc6e3033dbe22df2f77060fd9f4015a3d487bd1041c28db1b722b0a2a1a7f**

Documento generado en 23/05/2023 01:47:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------|---|
| Radicado | 05001 40 03 027 2023-00494-00 |
| Proceso | EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA |
| Demandante | CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR-COMFAMA S.A.S |
| Demandado | KATIA ZULAY OBANDO MESA |
| Decisión | Libra mandamiento de pago |

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR-COMFAMA** y en contra de **KATIA ZULAY OBANDO MESA** por las siguientes sumas:

- a. \$6.527.549 por capital contenido en pagaré aportado
- b. Por los intereses de mora generados sobre \$5.775.555 que se generen desde el 15 de abril de 2023 y hasta que se genere el pago de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a540aacd370d58de7feec8c54db9020ef55002e8501ae428631a37b16d2f7285**

Documento generado en 23/05/2023 01:47:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------|--|
| Radicado | 05001 40 03 027 2023 00495 00 |
| Proceso | EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA |
| Demandante | CONJUTO RESIDENCIAL PALMAS DE SAN PABLO P.H. |
| Demandado | LUDY TATIANA ECHAVARRIA ALVAREZ |
| Decisión | Rechaza y remite por competencia. |

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, se colige la falta de competencia de este Despacho para avocar conocimiento de la misma, en razón del factor territorial, de acuerdo con las reglas previstas en el parágrafo del artículo 17 y en el artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJAA14-472 del 17 de septiembre de 2014, el Acuerdo N° CSJANTA 17-2172 del 10 de febrero de 2017 y el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Al respecto, el artículo 17 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

*1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

(...)

Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

Por su parte, el artículo 28 del C.G.P. prescribe:

“(...) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.

A su vez, mediante el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 –“Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento”– el

Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia estableció que el **JUZGADO 9° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL SALVADOR** atendería la comuna 9, de la cual hace parte el barrio LORETO.

Si se está al contenido de la demanda, se tiene que: (i) el proceso que se persigue promover es de naturaleza contenciosa, (ii) el monto de las pretensiones no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes que sirven de tope a la mínima cuantía (art. 25 C.G.P.) y (iii) el competente para conocer del asunto por el factor territorial es el juez del domicilio del demandado, en tanto que en el respectivo acápite la parte demandante optó por el fuero así: *“Es usted competente señor juez, por la naturaleza del asunto. Por el domicilio de la parte demandada.”*



En este caso, se observa que el domicilio del demandado CL 32 # 32-16 INT 110 DEL BARRIO LORETO razón por la cual, a la luz de las consideraciones que vienen de expresarse, es competente para conocer de la demanda el **JUZGADO 9° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL SALVADOR**.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente, a través de la Oficina Judicial de Medellín, al **JUZGADO 9° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL SALVADOR**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d396d08919b4872827c85d2e96fba120938b17883c37f9ec2db3f250df62b41**

Documento generado en 23/05/2023 01:47:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------|--------------------------------|
| Radicado | 05001 40 03 027 2023-00497-00 |
| Proceso | EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA |
| Demandante | COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA |
| Demandado | ANDRÉS FELIPE ESCOBAR MONTAÑEZ |
| Decisión | Libra mandamiento de pago |

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** y en contra de **ANDRÉS FELIPE ESCOBAR MONTAÑEZ** por la suma de **\$3.391.067** por capital insoluto contenido en pagaré anexo a la demanda, más los intereses de mora desde el 20 de noviembre de 2022 (fecha posterior al vencimiento) y hasta que se realice el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a **ADELA YURANY LÒPEZ GÒMEZ** como apoderada judicial del demandante, conforme con facultades legalmente otorgadas.

QUINTO: Se tiene que el link del expediente digital es: [05001400302720230049700](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720230049700)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUÍZ TOBÓN

JUEZ

AMP/2

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **751ddb9c93d60c6f666477ec99920dc3074487065e72f292e0708135d3ce653f**

Documento generado en 23/05/2023 01:47:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------|----------------------------------|
| Radicado | 05001 40 03 027 2023 00500 00 |
| Proceso | EJECUTIVO MENOR CUANTÍA |
| Demandante | COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. |
| Demandado | INFASHION GROUP S.A.S. Y OTROS |
| Decisión | Libra mandamiento de pago |

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82 y 422 del C. G. del P., y la letra de cambio cumple con lo dispuesto en los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** y en contra de **INFASHION GROUP S.A.S., GERMAN ANDRES ARIAS VALENCIA** y **LUZ ANGELA PALACIOS GAÑAN** por la suma de **\$155.652.460** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el **PAGARÉ**, más los intereses de mora calculados a partir del día **24 de abril de 2023** y hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere en 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo,

de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante a **JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO** con T.P. 44.010 del C.S.J.

Se comparte link del proceso con acceso desde el correo del apoderado.

05001400302720230050000

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3f335e6dd67f8a5b998fcd29e75546e68f0c1427b85ea9684b5121857500a0f**

Documento generado en 23/05/2023 01:47:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------|--------------------------------|
| RADICADO | 050001 40 03 027 2023-00517-00 |
| PROCESO | Aprehensión de Vehículo |
| DEMANDANTE | BANCO DAVIVIENDA S.A. |
| DEMANDADO | OSCAR FERNANDO GALLO MARIN |
| DECISION | Admite Aprehensión |

Por reunir las exigencias contempladas en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y el decreto reglamentario 1835 de 2015, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar orden de aprehensión del vehículo de placas **JIX592** propiedad de OSCAR FERNANDO GALLO MARIN por solicitud de **DAVIVIENDA S.A.**

SEGUNDO: En consecuencia, comisionese a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPPOL – DIJIN**, para efectos de la captura del vehículo y éste sea entregado al representante legal de **DAVIVIENDA S.A.** quien deberá informar a este Despacho para continuar con lo ordenado en el artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015.

TERCERO: Para los fines pertinentes se tiene que el link del expediente es: [05001400302720230051700](https://www.cajudicial.gov.co/consultar-expediente/05001400302720230051700)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57c13c4c6a9a182c06bef9a0b5df05cedbc9d6f146ed7bc219ba72e94d5d4067**

Documento generado en 23/05/2023 01:47:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO | Restitución de inmueble arrendado-mínima cuantía |
| DEMANDANTE | ORFA NELLY RESTREPO ARANGO |
| DEMANDADO | GLORIA PATRICIA RESTREPO GALVIS |
| RADICADO | Nro. 05001 40 03 027 2023-00537-00 |
| DECISIÓN | RECHAZA Y REMITE POR COMPETENCIA |

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, se colige la falta de competencia de este Despacho para avocar conocimiento de la misma, en razón del factor territorial, de acuerdo con las reglas previstas en el parágrafo del artículo 17 y en el artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJAA14-472 del 17 de septiembre de 2014, el Acuerdo N° CSJANTA 17-2172 del 10 de febrero de 2017 y el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Al respecto, el artículo 17 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

*1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

. (...)

Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3. “

Por su parte, el artículo 28 del C.G.P. prescribe:

“(...) 7. 7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

A su vez, mediante el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 –“Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento”– el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia estableció que el **JUZGADO 9 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL SALVADOR** atendería la comuna 9, de la cual hace parte el barrio La Milagrosa

Si se está al contenido de la demanda, se tiene que: **(i)** el proceso que se persigue promover es de naturaleza contenciosa, **(ii)** el monto de las pretensiones no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes que sirven de tope a la mínima cuantía (art. 25 C.G.P.) y **(iii)** el competente para conocer del asunto por el factor territorial es el juez del lugar de ubicación del inmueble objeto de restitución.

En este caso, se observa que inmueble objeto de restitución, que coincide con el domicilio de la demandada, es la Carrera 28A Nro 42-19 La Milagrosa, razón por la cual, a la luz de las consideraciones que vienen de expresarse, es competente para conocer de la demanda el **JUZGADO 9 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL SALVADOR**. Al respecto, en el respectivo acápite de “competencia y cuantía” la parte demandante aseguró que asignaba la competencia a este Despacho “Por razón de la cuantía, que estimo en mínima cuantía y el lugar donde se encuentra el bien inmueble arrendado, es usted competente para conocer de este proceso”.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente, a través de la Oficina Judicial de Medellín, al **JUZGADO 9 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL SALVADOR**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

🔍 Todos 📍 Maps 🛒 Shopping 🖼️ Imágenes 📺 Videos : Más 🛠️ Herramientas

Cerca de 3,370,000 resultados (0.41 segundos)



Cra. 28a #42-19

Buenos Aires, Medellín, Buenos Aires, Medellín, Antioquia

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05d673f9bf6bb68e0af15b303ef478d80746c36af09147cc1d9bbb393e209d94**

Documento generado en 23/05/2023 01:47:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------|--|
| Radicado | 05001 40 03 027 2023-00543-00 |
| Proceso | EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA |
| Demandante | SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN (S.C.A.R.E.) |
| Demandado | ERIKA CATALINA VELEZ CASTAÑO |
| Decisión | Ordena Oficiar |

Por cuanto la solicitud de medidas previas es procedente con lo estipulado en el artículo 593 y 595 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: previo al decreto del embargo de cuentas y por no haberse denunciado las mismas, se ordena oficiar a **TRANSUNION** para que INFORMEN a este Despacho si **la demandada** es titular de alguna cuenta o producto bancario en cualquiera de las entidades bancarias o financieras del País, y en caso positivo, para que informe el número respectivo de cada una de ellas y el tipo de cuenta o producto y la entidad a la que pertenece. **Ofíciense en tal sentido.**

SEGUNDO: De otro lado, se requiere al ejecutante para que dentro del término de treinta (30) días gestione lo pertinente a las medidas cautelares y de cuenta de ello al despacho, so pena de darle aplicación al artículo 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e20c388b234a96208cfcebd58c3132539fc44d1615f9c2d407b1bf9414cb757**

Documento generado en 23/05/2023 01:47:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------|--|
| Radicado | 05001 40 03 027 2023-00543-00 |
| Proceso | EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA |
| Demandante | SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN (S.C.A.R.E.) |
| Demandado | ERIKA CATALINA VELEZ CASTAÑO |
| Decisión | Libra mandamiento de pago |

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN (S.C.A.R.E.)** y en contra de **ERIKA CATALINA VELEZ CASTAÑO** por la suma de **\$28.101.597** por capital insoluto contenido en pagaré desmaterializado aportado en la demanda, más los intereses de mora desde 19 noviembre 2020 y hasta que se realice el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar a **CLAUDIA PATRICIA GARCÍA MEDINA** como apoderada judicial de la demandante, conforme con facultades legalmente otorgadas.

CUARTO: Se tiene que el link del expediente digital es: [05001400302720230054300](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720230054300)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUÍZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a34938997ee3f51929a830f265b6cdd495036f2cfd916c1d3f923309fb6376**

Documento generado en 23/05/2023 01:47:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO | Pertenencia |
| DEMANDANTE | ROSALBA DE JESÚS GALLEGO BETANCUR |
| DEMANDADO | LUIS ALEJANDRO LOZANO ARBELAEZ |
| RADICADO | Nro. 05001 40 03 027 2023-00545-00 |
| DECISIÓN | RECHAZA Y REMITE POR COMPETENCIA |

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, se colige la falta de competencia de este Despacho para avocar conocimiento de la misma, en razón del factor territorial, de acuerdo con las reglas previstas en el párrafo del artículo 17 y en el artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJAA14-472 del 17 de septiembre de 2014, el Acuerdo N° CSJANTA 17-2172 del 10 de febrero de 2017 y el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Al respecto, el artículo 17 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

. (...)

Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3. “

Por su parte, el artículo 28 del C.G.P. prescribe:

“(…) 7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

A su vez, mediante el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 –“Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento”– el

Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia estableció que el **JUZGADO 6 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA ELENA** atendería este corregimiento y su comuna colindante, la comuna 8.

Si se está al contenido de la demanda, se tiene que: (i) el proceso que se persigue promover es de naturaleza contenciosa, (ii) el monto de avalúo catastral del inmueble no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes que sirven de tope a la mínima cuantía (art. 25 C.G.P.) y (iii) el competente para conocer del asunto por el factor territorial es el juez del lugar de ubicación del inmueble objeto de litigio.

En este caso, se observa que el inmueble se ubica en Calle 54 11-45 Villa Tina, razón por la cual, a la luz de las consideraciones que vienen de expresarse, es competente para conocer de la demanda el **JUZGADO 6 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA ELENA**. Al respecto, en el respectivo acápite de “competencia y cuantía” la parte demandante aseguró que asignaba la competencia a este Despacho *“Por razón de la cuantía, el lugar de ubicación del inmueble y la vecindad del demandante es Ud. competente para conocer de este proceso”*.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente, a través de la Oficina Judicial de Medellín, al **JUZGADO 6 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA ELENA**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

🔍 Todos 📍 Maps 🖼️ Imágenes 📺 Videos 📰 Noticias ⋮ Más 🛠️ Herramientas

Cerca de 272,000 resultados (0,40 segundos)



Cl. 54 #11-45

Medellín, Villa Hermosa, Medellín, Antioquia



Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89cc48a20553618b1e0eb87fd49dbfadc5385e35611340c7da53c450d123f228**

Documento generado en 23/05/2023 01:47:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------|--------------------------------------|
| Radicado | 05001 40 03 027 2023-00547-00 |
| Proceso | EJECUTIVO MENOR CUANTÍA |
| Demandante | BANCOLOMBIA S.A. |
| Demandado | JUAN CARLOS CIMADEVILLA CARRASQUILLA |
| Decisión | Libra mandamiento de pago |

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **JUAN CARLOS CIMADEVILLA CARRASQUILLA** por las siguientes sumas:

- a. **\$20.534.104** por capital insoluto contenido en pagaré 3790093148; más los intereses de mora desde 27 enero 2023 y hasta que se realice el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada.
- b. **\$6.597.752** por capital insoluto contenido en pagaré 3790093682; más los intereses de mora desde 06 de diciembre de 2022 y hasta que se realice el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada.
- c. **\$19.421.700** por capital insoluto contenido en pagaré; más los intereses de mora desde 20 de diciembre de 2022 y hasta que se realice el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exi-

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31741be6d9830e20bddf2ebfb292ede3eef87825dc57354751046a4b38e4a572**

Documento generado en 23/05/2023 01:48:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------|---|
| RADICADO | 050001 40 03 027 2023-00559-00 |
| PROCESO | Aprehensión de Vehículo |
| DEMANDANTE | RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO |
| DEMANDADO | JAIRO FREDY OCAMPO CORRALES |
| DECISION | Admite Aprehensión |

Por reunir las exigencias contempladas en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y el decreto reglamentario 1835 de 2015, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Librar orden de aprehensión del vehículo de placas **KRW524**, propiedad de **JAIRO FREDY OCAMPO CORRALES** por solicitud de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.

SEGUNDO: En consecuencia, comisionese a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPPOL – DIJIN**, para efectos de la captura del vehículo y éste sea entregado al representante legal de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** quien deberá informar a este Despacho para continuar con lo ordenado en el artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f06b2f00820d7642a621bdb6f3fe2f96be74a2db6bd45dc61354afb8871047a**

Documento generado en 23/05/2023 01:48:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO | Ejecutivo |
| DEMANDANTE | PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO ARIAL PH |
| DEMANDADO | ALEXANDRA MILENA BLANDÓN GONZÁLEZ |
| RADICADO | Nro. 05001 40 03 027 2023-00566-00 |
| DECISIÓN | RECHAZA Y REMITE POR COMPETENCIA |

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, se colige la falta de competencia de este Despacho para avocar conocimiento de la misma, en razón del factor territorial, de acuerdo con las reglas previstas en el párrafo del artículo 17 y en el artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJAA14-472 del 17 de septiembre de 2014, el Acuerdo N° CSJANTA 17-2172 del 10 de febrero de 2017 y el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Al respecto, el artículo 17 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“ Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

*1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

. (...)

Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3. “

Por su parte, el artículo 28 del C.G.P. prescribe:

“(…) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.

A su vez, mediante el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 –“Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento”– el

Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia estableció que el **JUZGADO 8 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ROBLEDO** atendería la comuna 7, de la cual hace parte el barrio PILARICA.

Si se está al contenido de la demanda, se tiene que: (i) el proceso que se persigue promover es de naturaleza contenciosa, (ii) el monto de las pretensiones no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes que sirven de tope a la mínima cuantía (art. 25 C.G.P.) y (iii) el competente para conocer del asunto por el factor territorial es el juez del domicilio del demandado que coincide con el de la demandante.

En este caso, se observa que el domicilio del demandado calle 75 Nro. 72B-201, Barrio Pilarica, razón por la cual, a la luz de las consideraciones que vienen de expresarse, es competente para conocer de la demanda el **JUZGADO 8 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ROBLEDO**. Al respecto, en el respectivo acápite de “competencia y cuantía” la parte demandante aseguró que asignaba la competencia a este Despacho porque *“Se trata de un Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, por lo tanto, es usted competente señor Juez, debido a la cuantía y por el domicilio de la parte demandante (sic)”*

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente, a través de la Oficina Judicial de Medellín, al **JUZGADO 8 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ROBLEDO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Todos Maps Imágenes Shopping Videos Más Herramientas

Cerca de 105,000 resultados (0.36 segundos)



Cl. 75 #72b-201

Pilarica II, Medellín, Robledo, Medellín, Antioquia



Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 10859a9a6919fb667617ffcf6d0cc9f7b05758894720bf795bd8ca2a3b952947

Documento generado en 23/05/2023 01:48:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>